

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de julio de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandadas	Claribel del Pilar Suárez Castrillón
Radicado	05001 40 03 028 2022 00720 00
Instancia	Única
Providencia	Rechaza demanda

El **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagaré)**, en contra de la señora **CLARIBEL DEL PILAR SUÁREZ CASTRILLÓN**.

El Despacho por auto del 1 de julio de la presente anualidad INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, ya que la exigencia contenida en el numeral segundo consistía en que se explicara por qué pretende cobrar intereses de mora, por unas fechas anteriores al vencimiento plasmado en el título, y dependiendo de la aclaración realizada en cumplimiento del anterior requisito, reformularía las pretensiones de la demanda.

La apoderada manifiesta que el cobro de los intereses moratorios no solo es permitido a partir de la fecha de vencimiento del pagaré, sino también en el mismo periodo de los intereses corrientes. En este caso, el cobro de los intereses corrientes y de los moratorios en el mismo periodo se realizó debido a que se causaron unas cuotas que fueron pactadas y no pagadas por el titular y que por tanto se encuentran vencidas, este cobro no es contrario a lo estipulado en nuestra legislación pues tratándose de obligaciones originadas en entidades financieras la ley ampara este tipo de cobro, y que en razón de ello no se hace necesario recomponer los hechos y pretensiones de la demanda en relación con el punto segundo.

Es de advertir que el pagaré allegado como base de recaudo contiene varios espacios que, según se entiende, fueron dejados en blanco para el posterior diligenciamiento por parte del acreedor. La carta de instrucciones puede ser un instrumento útil para el diligenciamiento el título valor: plasman la voluntad del deudor, lo protegen frente a posibles arbitrariedades y brinda directrices al tenedor.

La literalidad del pagaré muestra que la ejecutada se obliga a pagar la suma de \$26.417.985,14 el 21 de junio de 2022, y explica la apoderada judicial que dicha suma corresponde a capital por valor de \$25.482.623,45, a \$926.799,87 por concepto de intereses de plazo, causados entre el 5 de marzo de 2022 y el 21 de junio de 2022, y \$8.561.,82 por concepto de intereses de mora, correspondientes a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 5 de abril de 2022 y el 21 de junio de 2022.

Según lo anterior, y de cara a la literalidad del título valor aportado como base de recaudo se tiene que se están cobrando intereses de plazo y mora sobre un mismo periodo (5 de abril al 21 de junio de 2022), sin que la explicación dada por la profesional del derecho permita al Despacho tener certeza en cuanto al estado de la obligación, y de esta manera garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, dado que además se están pretendiendo intereses de mora en fechas anteriores a la fecha de vencimiento del pagaré. Además, considera el Despacho que el argumento expuesto por la apoderada no brinda la razón jurídica adecuada para soportar el cobro de interés sobre interés, debe recordarse que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante el plazo que se haya concedido al deudor para pagar la obligación, y los intereses de mora son aquellos que se exigen por el pago no oportuno de la deuda, los cuales se generan a partir de la fecha de vencimiento de la obligación.

De esa manera, no es posible, en principio, admitir que se pretenda el pago de intereses de plazo y a la vez de mora sobre el mismo capital y durante los mismos periodos de tiempo, ya que se estaría incurriendo en anatocismo. Existen eventos en los que dicha figura es permitida como cuando se pacta interés compuesto o capitalización de intereses, o cuando se cumplen los presupuestos mencionados en el artículo 886 del Código de Comercio.

La descripción de la obligación por parte de la abogada excede la literalidad del documento, lo que lleva a concluir que nos encontramos ante un título deficientemente diligenciado o que no obedeció íntegramente la carta de instrucciones.

Igualmente, no le corresponde al Juez recurrir a elucubraciones, suposiciones o raciocinios especiales a fin de deducir las sumas dinerarias que se reclaman. La obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más

inadmisiónes o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862179d50dd50ca42710f794442826794f88623ba86646da40f5612229a710e5**

Documento generado en 18/07/2022 07:26:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>